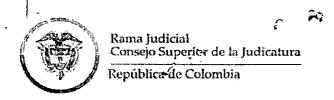




NUR <11001-60-00-017-2019-05227-00 Ubicación 43544 Condenado YURI VANESSA RUIZ LLANOS C.C # 1221722453

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN
A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 11 de Marzo de 2022.
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.
ANGELA DANIELA NUÑOZ ORTIZ
NUR <11001-60-00-017-2019-05227-00 Ubicación 43544 Condenado YURI VANESSA RUIZ LLANOS C.C # 1221722453
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN
A partir de hoy 12 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2022.
Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.
EL SECRETARIO(A)







JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD : NUMERO INTERNO 43544

CONDENADO : YURI VANESSA RUIZ LLANOS

IDENTIFICACION : 1221722453

DECISION : NIEGA PRISIÓN DOMICILIARA

RECLUSORIO : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veintidos (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria formulada por la condenada YURI VANESSA RUIZ LLANOS.

ANTECEDENTES

I. Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimieno de Bogotá, mediante sentencia del 11 de Octubre de 2019, condenó a YURI VANESSA RUIZ LLANOS, como autor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 1 del C.P) a la pena principal de 64 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

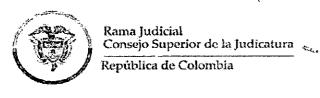
II. La condenada YURI VANESSA RUIZ LLANOS se encuentra privada de la libertad en razón de este asunto desde el 03 de mayo de 2019, por lo que a la fecha completa en privación fisica de la libertad el guarismo de 34 meses y 1 día.

Sumado el tiempo fisico con el reconocido en redencion de pena en autos de calenda 22 de abril de 2021 (1 mes u 6 días), 24 de junio de 2021 (25 días) y 21 de diciembre de 2021 (19 días), por lo que nos arroja el guarismo de 36 meses y 21 días en privación fisica y efectiva de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 norma invocada por la defensa del condenado Alberto Quiroga Torres, introdujo el artículo 38 G al Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar





de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delíncuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contempládos en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38 à del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su la tículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos pára conceder la prisión dómiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliarià; 🍃

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establécer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexisterícia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de résidencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;

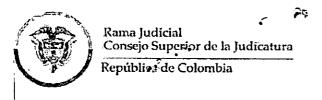
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

The same applications





Al respecto se advierte que en este caso no se cumple con la exigencia que alude a la clase de delito, toda vez que la señora YURI VANESSA RUIZ LLANOS fue condenada como responsable de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 1 del C.P)**, siendo por tanto una conducta exceptuada del beneficio por expresa prohibición de la norma.

Así las cosas, como quiera que el delito por el que el fue condenada YURI VANESSA RUIZ LLANOS se encuentra en el listado de conductas excluidas de la aplicación del beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, corresponde a este Despacho negar dicho beneficio sin lugar a mayores elucubraciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,

ÆESUELVE

Primero.- Negar a la condenada YURI VANESSA RUIZ LLANOS la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la Facta Nella Africa Agricultura de Sogoto de Seguridad de Bogoto Nella Guidad de Bogot

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ

AMBM

and the second second section of the second section is a second section of the section o	JUEZ	energeneral de la comp	ಚಾಹ್ಮಾಕ್ಷಪ್ಪ ನಡಿಸಿ	i er salamillakere w	الاجتماليد.
Bogotá, D.C.	en i Natauksia	PLAAS Y ME	Lilvad DE	arivos Juzo Seguricad 2022	kOC 5 DE DE BOGOTA
İ					

En la fecha nolifique personalmente la anterior providencia a

a managaria.

Nombre 400 Janesa March Janes

Firma Maria Vez

Cedula 42172193

· (A) 50.57 (1.14) ...

 ✓ Favoritos ✓ Bandeja de entrada 245 ➢ Elementos enviados ➢ RECURSOS 50 ➢ IMPUGNACIONES 	URGENTE-43544-J02-SECRETARIA-AMMA-Presentación y sustentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria PPL - YURI VANESSA RUIZ LLANOS
Recursos pendientes p Borradores Elementos eliminados INFORMES SECRETARIA DESISTIMIENTO REC 1 TRASLADO MEDICIN 1 Agregar favorito	 Marca para seguimiento. Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas ← ← ← → ··· Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. Mié 16/03/2022 15:36 Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. sustentación recurso de reposició 196 KB
 ✓ Carpetas → □ Bandeja de entrada 245 	Responder Reenviar
Borradores Elementos enviados Pospuesto Elementos eliminados Correo no deseado 1 Archivo Notas comunicaciones DESISTIMIENTO REC 1 Fuentes RSS Historial de conversaci IMPUGNACIONES MP- J 01 PLANILLAS RECURSOS 50 Recursos pendientes p TRASLADO MEDICIN 1 TUTELAS Carpeta nueva Archivo local:Centro Serv Grupos	De: YURI VANESSA RUIZ LLANOS < yuri.vanessa.ruiz98@gmail.com> Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 3:17 p. m. Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. < ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá - Bogotá D.C. < ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Presentación y sustentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria PPL - YURI VANESSA RUIZ LLANOS Señores: JUZGADO (2o) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. La ciudad. Radicado No. 11001 60 00 017 2019 05227 00 Respetado Señor Juez; Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación y sustentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria. Del Señor, con toda admiración, respeto y acatamiento; Atentamente, YURI VANESSA RUIZ LLANOS Condenada. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo
	podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

용

VÎ

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 8° Edificio Káiser de Bogotá d.C. Correo electrónico: <u>eicp02bt@cendoj.ramaiudicial.gov.co</u>

E. S. D.

Referencia : 11001 60 00 017 2019 05227 00

Condenada : YURI VANESSA RUIZ LLANOS

Deleito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Asunto : PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE

REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN PRISION

DOMICILIARIA (Art. 38 G - C.P.)

No. Interno : <u>43.544</u>

Respetado Señor Juez,

YURI VANESSA RUIZ LLANOS Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.221'722.453 expedida en Bogotá D.C.; vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el patio Tres (03) del_Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor "de Bogotá D.C, con Tarjeta Decadactilar No. y Número de único de Identificación NUI No. 1.046.880 INPEC y correo electrónico: yuri.vanessa.ruiz98@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito presentar y sustentar recurso de reposición en subsidio al de apelación, en contra del auto interlocutorio proferido el día Cuatro (04) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veintidós (2022) por medio del cual el Despacho a su Digno Cargo me negó el subrogado penal subrogado penal de la PRISION DOMICILIARIA de conformidad con el artículo 38 G dl Código Penal, y con arreglo en los siguientes

ANTECEDENTES FACTICOS

El día Tres (03) del mes de Mayo del año de Dos Mil Diecinueve (2019); fui privada de la Libertad, por el presunto delito de <u>tráfico de estupefacientes</u>, dentro del radicado No. 11001 60 00 017 2019 05227 00.

El día Cinco (05) del mes de Mayo del año de do Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal Municipal con función de garantías de Bogotá D.C - Uri Engativá; me realizó las audiencias de Legalización de Captura (art. 297 C.P), <u>sin recursos</u>; Audiencia de Incautación u ocupación de bienes con fines de comiso (Art. 84), sin recursos; audiencia de Formulación de Imputación de Cargos (Art. 286 C.P), <u>sin aceptación de cargos</u>; Imposición de Medida de Aseguramiento (Art. 308 C.P), <u>profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario</u>. Siendo remitida a la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

El día Cinco (05) del mes de Julio del año de dos Mil diecinueve (2019); la Fiscalía Dos cientos Veintiuno (221) Seccional Delegada ante los Juzgado Penales del Circuito de Bogotá D.C, de la Unidad de Seguridad Pública - Juicios; presentó escrito de acusación (art. 336 C.P); por el delito de Tráfico de estupefacientes; correspondiéndole por reparto al <u>Juzgado Octavo (8°) Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D. C</u>.

El día Veintidós (22) del mes de Agosto del año de dos Mil diecinueve (2019); el Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Verificación de Preacuerdo (Art. 348 del C.P.), anunciando el sentido del fallo condenatorio y suspende la diligencia para el traslado del artículo 447 del C.P.P.).

El día Once (11) del mes de Octubre del año de dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Individualización de Pena y Sentencia (Art. 447 C.P), condenándome a la pena principal de <u>Sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes</u>, sin conceder subrogado penal alguno por expresa prohibición legal, al momento de la condena.

El día Diecisiete (17) del mes de Octubre del año de dos Mil diecinueve (2019); las diligencias fueron remitidas a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Veintinueve (29) del mes de Octubre del año de dos Mil diecinueve (2019); el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, <u>avocó conocimiento de las diligencias</u>.

El día Veintidós (22) del mes de Abril del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció una redención de pena equivalente a *Un (01) mes y Seis (06) días de pena cumplida*.

El día Veintitrés (23) del mes de diciembre del año de Dos Mil Veintiuno (2021); elevé petición ante el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin de que se estudiara la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad don el artículo 38 G del Código Penal y en donde solicité muy respetuosamente que previo a ello se le solicitara al complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM – El Buen Pastor de Bogotá D.C., los certificado de cómputos y Conducta junto con la cartilla biográfica actualizada.

El día Cuatro (04) del mes de Marzo del año de dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., resuelve:

Primero.- Negar a la condenada **YURI VANESSA RUIZ LLANOS** la ejecución de l pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

Segundo.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación como principal o subsidiario.

CONSIEREACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR EL SUBROGADO PENAL

Al respecto se advierte que en este caso no se cumple con la exigencia que alude a la clase de delito, toda vez que la Señora **YURI VANESSA RUIZ LLANOS** fue condenada como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 Inciso 1 del C.P). siendo por tanto una conducta exceptuada del beneficio por expresa prohibición de la norma.

Así las cosas, como quiera que el delito por el cual fue condenada **YURI VANESSA RUIZ LLANOS**, se encuentra n el listado de conductas excluida de la aplicación del beneficio de la ejecución de la libertad en su lugar de residencia, corresponde a este Despacho negar dicho beneficio sin lugar a mayores elucubraciones.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

En cuanto a la prisión domiciliaria:

Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

La pena mínima para este delito de conformidad con el artículo 375 del C.P., es de Sesenta y Cuatro (64) meses de prisión. La pena que se me impuso es de **Sesenta y cuatro (64)** meses de prisión.

Que la persona haya cumplido la mitad de la pena Impuesta.

El cincuenta (50%) por ciento de la pena impuesta equivale a <u>Treinta y dos (32) meses</u> de prisión.

Estoy privada de la libertad en forma ininterrumpida desde el día Tres (03) del mes de Mayo del áño de Dos Mil Diecinueve (2019) y a la fecha de hoy, es decir Veinticuatro (34) del mes de diciembre del año de dos Mil Veintiuno (2021) presentación de esta solicitud llevo <u>Dos (02) años, Siete (07) meses y Veintiún (21) días físicos de pena cumplida</u>.

El Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me ha reconocido hasta la fecha, un tiempo de redención de pena equivalente a *Un (01) mes y Seis (06) días de pena cumplida*.

Pena total cumplida a la fecha de presentación de ésta solicitud de <u>Treinta y dos (32) meses</u> y Veintisiete (27) días de pena cumplida.

Superando ampliamente este factor objetivo.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi comportamiento en establecimiento carcelario ha sido ejemplar y realizando actividades en los diferentes talleres para redención de pena, siendo mí desempeño sobresaliente. Situación que puede ser corroborada con los certificados de cómputos y conducta remitidos por el Establecimiento carcelario al Despacho a su Digno Cargo

Que demuestre arraigo familiar y social.

> Arraigo familiar y social:

Mi arraigo familiar y social se encuentra ubicado en la Carrera 7 Este No. 13 - 02 (Dirección Antigua) - Carrera 15 A Este No. 13 - 22 "Casa" (Nueva Nomenclatura Barrio "Villa Julia" del Municipio de Soacha (Cundinamarca). Es de manifestar que los recibos de servicios públicos llegan con la nomenclatura antigua, pero aporto foto de la plaqueta de nomenclatura con la nueva dirección.

Arraigo que puede ser corroborado por mi tía Señora MILLERLADY LLANOS ECHEVERRI identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31'419.421 de Bogotá D.C, Teléfono Móvil No. 312 543 25 30.

Reparación Integral.

Dentro del plenario no se tazaron daños y perjuicios y no se realizó reparación integral por cuanto no hubo víctima.

<u>Antecedentes Judiciales</u>:

Manifiesto a su señoría que NO poseo y no presento anotaciones y/o antecedentes judiciales y que consultada la página de la Rama Judicial, de la Policía nacional, no presento requerimiento judicial alguno, situación que corroboro con la certificación de la procuraduría general de la nación, la policía nacional y la personería de Bogotá D.C.

Igualmente, y de ser concedido el subrogado penal, manifiesto que cumpliré con lo dispuesto por el Juzgado, suscribiendo la correspondiente acta de compromiso y allegando la caución prendaria que ruego a su señoría se pueda garantizar mediante póliza judicial.

Resocialización penitenciaria:

Durante el tiempo que he estado privada de la libertad, he realizado una adecuada resocialización, en los diferentes talleres, al igual que he realizado tratamiento a través de trabajo social del centro carcelario, siendo mi conducta ejemplar y sobresaliente en los talleres.

Igualmente he sido clasificada en fase de mediana seguridad, ya que me hice merecedora a ella y en la actualidad me encuentro redimiendo pena Asimismo, en reiteradas oportunidades he remitido al Despacho a su Digno Cargo, copia de los certificados de los cursos que he realizado de resocialización.

En cuanto al factor subjetivo y la previa valoración de la conducta:

Su señoria Ruego a Usted al momento de valor este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en el establecimiento carcelario en el que he permanecido, la conducta y el desempeño de las actividades desarrolladas, son ejemplares

Que igualmente presenté perdón público por la toma de la mala decisión que tomé y que por tal situación hoy me encuentro privado de la libertad y lejos de mi núcleo familiar.

Igualmente, y debido a mi comportamiento fui clasificada en fase de mediana seguridad y se me concedió por parte del Establecimiento carcelario y avalado por el Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Su señoría Ruego a Usted al momento de valorar este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en el establecimiento carcelario.

COSIDERACIONES PERSONALES PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Sea lo primero extender un saludo a todas las personas intervinientes en el presente proceso en especial en este recurso.

Paso seguido presentar mis consideraciones frente a la negativa de la Concesión del subrogado penal por parte del Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

> Frete a las sentencias enunciadas por el Señor Juez de ejecución de Penas sobre la valoración de la conducta punible.

En dicho interlocutorio manifiesta el otorgamiento que le da la ley y las reiteradas sentencias de los altos tribunales para la valoración de la conducta punible al momento de resolver sobre las solicitudes de los subrogados penales

Cabe resaltar que hace referencia sobre a la gravedad de la conducta punible y la resocialización del privado de la libertar, y trae aparte de las mismas sentencias, en donde se evidencia claramente que tiene la potestas de valorar frente a la gravedad de la conducta punible.

Pero también lo es que en las mismas sentencias renombradas por el Despacho traen a colación, otros apartes donde dicen:

(...)

En esa oportunidad, la Sala reiteró lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del non bis in idem. Así, al citar la sentencia del 27 de enero de 1999, con ponencia del H. Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, sí conserva el mismo principio jurídico del actual:

De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse

preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado" (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego)

Frente a las conclusiones que presenta frente a la necesidad de la prisión domiciliaria

En este Sentido su Señoría realiza una aseveración de acuerdo con un informe de policía judicial, en donde denota las actividades de las personas que fuimos condenadas en el presente proceso, cuya valoración no fue realizada por el Señor Juez fallador.

Esto sin tener en cuenta que la condena la cual estoy purgando se llevó a cabo por una aceptación de cargos en un preacuerdo y no por que se haya debatido en Juicio, el informe de policía judicial que nada de lo manifestados es cierto y que no conté con los recursos económicos, técnicos, periciales y de defensa para debatirme en un juicio,; ya que como es de conocimiento público se requiere de muchos instrumentos para demostrar mi inocencia y que por sugerencia de mi defensor decidí realizar un preacuerdo y no por que los hechos plasmados en ese informe fueran ciertos.

Lo que llevó a mi condena es estar con personas que realizaban unos actos impropios ante la justicia y que por ser familiar de uno de ellos resulté vinculada a las diligencias, sin tener otra opción de ir a la Cárcel o afrontar un juicio que lo cual me acarrearía una sentencia condenatoria más larga al ser vencida y no tener al no tener las pruebas suficientes para demostrar mi inocencia.

Lo cierto es que acepte cargos y en estos momentos me encuentro privada de la libertad, purgando una condena de la cual supero el cincuenta (50%) por ciento de la misma.

Llama la atención y es lo que hace que se presente este recurso es que si bien es cierto el delito por el cual fui condena reviste alto impacto social, nunca se valoró por parte del Señor Juez de ejecución de Penas, la resocialización durante todo este largo tiempo en prisión.

No ha tenido una sola mirada frente a la resocialización, sino que el interés del Juez no es imparcial sino parcializado para que cumpla toda la condena en complejo penitenciario.

En reiteradas oportunidades he aportado documentos para demostrar mi arraigo familiar y social, mi nivel de escolaridad, mi situación como madre cabeza de hogar, que soy una persona con principios, con sueños y objetivos proyectados para ser una mejor profesional para el día de mañana y darle a mi familia una mejor calidad de vida.

En ninguna parte de la providencia se resalta o se hace un paréntesis o una valoración preponderada frente a la gravedad de la conducta punible y la personalidad y la resocialización. Simplemente se enfatiza a la gravedad del delito.

Que al momento de mi captura me encontraba laborando en la empresa Contac Center, como una persona de bien, que nunca había tenido antecedente alguno en mi vida, que pertenecía a un grupo familiar con valores y principios morales.

Que le he demostrado al Señor Juez de ejecución de Penas, que no poseo bienes a través de la insolvencia económica con el fin que no he obtenido capital de alguna actividad ilícita

Que llevaba una vida normal con mi familia y había hasta realizado una postulación en Colsubsidio para vivienda como madre cabeza de hogar.

Por lo anterior traigo a colación un aparte de la Sentencia C – 019 de 2014, que, manifiesta:

- 3. El beneficio de Prisión domiciliaria. Recuento normativo
- 3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son

medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

- 3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".
- 3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido el cincuenta (50%) por ciento de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.
- 3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.
- 3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".
- 3.6. La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.
- 3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. "El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio

para conceder el subrogado penal". Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

- 3.8. La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.
- 3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.
- 3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.
- 3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.
- 3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.
- 3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

- 3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.
- 4. <u>Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración</u>
- 4.1.Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal. "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

- 4.3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades. Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.
- 4.4. Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio. No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo

que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.

- 4.5. Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: "la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado".
- 4.6. Así mismo, se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; ii) ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; iii) en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normatividad.
- 4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

OTRAS COSIDERACIONES JURIDICAS QUE DEBEN DE SER TENIDAS EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

En cuanto al factor subjetivo y la previa valoración de la conducta:

La expresión *previa valoración de la conducta punible* fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C - 757 del 15 de octubre 2014, en el entendido de que «las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la misma providencia de constitucionalidad -en la que se recogieron varios de los argumentos expuestos con anterioridad en la sentencia C - 194 de 2005-, la Corte expuso que el nuevo texto del artículo 64 no contraviene la prohibición del non bis in ídem, pues aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.»

De acuerdo a lo reseñado por el <u>a-quo</u>, quien se basa en el referente jurisprudencial señalado

anteriormente, resulta plausible entender que toda infracción penal comporta una afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el Estado, pues, de lo contrario, el comportamiento no llegaría al ámbito de acción del Derecho Penal. Por lo que las valoraciones que verdaderamente justifiquen que sobre el condenado recaiga un tratamiento penal inflexible, deben ser consideradas por el despacho de conocimiento.

Debe ponderarse que los hechos que aquí nos ocupan se verificaron bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004 en cuyo artículo 5° se demanda al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tener en cuenta la valoración de la "gravedad de la conducta" para efectos de ponderar el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional por lo que resultaba entonces plausible que se haga la valoración de la conducta punible como requisito previo a considerar los demás aspectos de procedibilidad del subrogado impetrado.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril de 2017 proferida en el radicado STP-5898 señaló: "Ia jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem" [negrilla y subrayado dentro del texto]

Igualmente en punto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-640 de 2017 lo siguiente:

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones "podrá " y "previa valoración de la gravedad de la conducta punible " contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los terminos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

"8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución

de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma"

Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

"36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible ", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable" Lo que también rige para los condenados.

Así las cosas, no está vedado ni es un impedimento para el Juez ejecutor de la sanción la valoración de la conducta punible a fin de ponderar la viabilidad de conceder o no el beneficio de la libertad condicional, siempre y cuando se mantenga dentro del marco o parámetros valorativos que sobre dicho aspecto haya señalado el juez fallador.

No obstante lo anterior este postulado no puede reñir ni puede declararse en conflicto frente al examen que también debe efectuar el Juez de ejecución de penas en punto a los demás requisitos subjetivos y especialmente frente a la valoración que debe efectuar en punto de los efectos que la pena privativa de la libertad debe cumplir en pro de la rehabilitación y resocialización del condenado, pues como atrás se dijo, la valoración de la gravedad de la conducta punible es solo uno del conjunto de elementos que deben tenerse en cuenta en aras de efectuar la ponderación sobre la viabilidad de otorgar o no el subrogado de la libertad condicional deprecado. (subrayado de este despacho)

No puede el despacho ignorar que cuando el artículo 12 del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993 establece el "sistema progresivo" como principio del cumplimiento de la pena y lo cristaliza a través de las fases del tratamiento penitenciario señaladas por el artículo 144 de la misma norma, se orienta específicamente a que el interno en algún momento de dicho tratamiento obtenga la libertad condicional, tal como así lo establece el numeral 5 de dicha disposición al llegarse a la fase de confianza.

Por ello no puede entenderse en principio que ni la norma penitenciaria y carcelaria ni el ordenamiento penal tanto adjetivo como sustantivo, establezcan que el condenado, cualquiera que sea sus circunstancias y condiciones, se vea siempre abocado a cumplir con la totalidad de la condena como única forma de obtener el cometido resocializador de la sanción; pues se desnaturalizarían entonces no solo los principios de dicha disposición, sino además las finalidades y funciones de la pena, tal como se encuentran señaladas en los artículos 3 y 4 de la norma penal sustancial (ley 599 de 2000).

Así las cosas si se armonizan dichos preceptos en conjunto, se llega a la conclusión que la sanción penal, dentro de sus muchos propósitos y objetivos, tienen por finalidad lograr la resocialización del condenado, la cual solo se podrá poner a prueba y evaluar en la medida que este pueda reinsertarse al seno de la comunidad mediante mecanismos como el de la libertad condicional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, entre los que también vale ponderar la gravedad de la conducta, como atrás se dejó sentado, sin que sea esta el único y exclusiva elemento de juicio a tener en cuenta para valorar su concesión o no.

En sentencia T-019 de 2017 la H. Corte Constitucional señaló: "El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal"

Igualmente, en la sentencia T-640 de 2017 arriba citada sobre este mismo particular, la Corte Constitucional acotó:

"De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar

dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-penal y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado ".

Al hacer hoy una nueva ponderación de cara a las determinaciones de la H. Corte Constitucional, en sentencias como la 019 y 640 de 2017 atrás reseñadas y, efectuado un juicio de proporcionalidad entre la retribución social justa por el daño causado por la encartada y los demás principios y finalidades de la pena consagrados en los artículos 3 y 4

del estatuto penal sustantivo y teniendo como marco de referencia que la enjuiciada en efecto he descontado en reclusión física un desde el día <u>Tres (03) del mes de Mayo del año de dos Mil diecinueve (2019)</u> de manera continua e ininterrumpida a la fecha, es decir, y como lo manifestó su despacho como tiempo físico, Tres (03) años y Dos (02) meses y Quince (15) días a la presentación de este recurso de pena cumplida, más un tiempo de redención reconocido, para un total de **Tres (03) años Cuatro (04) meses y Veinte (20) días de pena cumplida** lo que equivale al cumplimiento de aproximadamente el Setenta y Tres punto cinco (54.6%) de la sanción irrogada y en todo caso un guarismo superior al Cincuenta (50%) por ciento de la pena impuesta de Cinco (05) años y cuatro (04) meses, por lo que se cumple con el requisito cuantitativo para conceder el beneficio de la libertad condicional deprecado.

Aunado a lo anterior se tiene que se cuenta con pruebas suficientes de mi arraigo familiar y social, de mi buen comportamiento el ámbito de su comunidad y, que frente al aspecto subjetivo, durante mi reclusión, he observado una buena y ejemplar conducta. Situación por lo que he sido clasificad en fase de mínima seguridad, contando además con resolución favorable emitida por las directivas del respectivo establecimiento carcelario para efectos del otorgamiento del subrogado impetrado.

Su señoría Ruego a Usted al momento de valor este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en los diferentes establecimientos carcelarios en los que he permanecido, la conducta y el desempeño de las actividades desarrolladas.

Que igualmente presenté perdón público por la toma de la mala decisión que tomé y que por tal situación hoy me encuentro privado de la libertad y lejos de mi núcleo familiar.

Igualmente, y debido a mi comportamiento fui clasificada en fase de mediana seguridad y se me concedió por parte del Establecimiento carcelario y avalado por el Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Su señoría Ruego a Usted al momento de valorar este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en el establecimiento carcelario y que si bien es cierto se presentó un in forme por parte del complejo Penitenciario, este nos fue impuesto a todas las de la celda por el incumplimiento de otra privada de la libertad ya que fua apenas llegue al complejo penitenciario cuando ni me distinguía con las compañeras de celda, pero que sin embargo me afectó en mi conducta.

De igual manera su Señoría en estos momentos me encuentro en actividades de redención que a pesar de ser bastante larga las jornadas, lo he mantenido con el fin de poder lograr prontamente mi libertad y retornar pronto al seno de mi hogar para poder brindar lo mejor de mí a mi familia en especial a mi menor hijo, por cuanto soy madre cabeza de hogar.

He realizado una continua, constante y adecuada resocialización dentro del penal con el fin de poder acceder a los subrogados penales.

En la sentencia recurrida nunca se realizó una valoración de mi comportamiento y conducta y que pese a que el Complejo Penitenciario y Carcelario emitió una resolución de concepto favorable para la viabilidad del subrogado penal ésta se ignoró totalmente. Tampoco se tuvo en cuenta que fui clasificada en fase de mediana seguridad y que para obtener esta resolución y esta clasificación se debe de cumplir con una adecuada resocialización.

Lo más importante es manifestar que pido perdón público ante estas eventualidades, que he cometido un error que le ha hecho daño a mi familia y que presento mi total arrepentimiento por los daños causados, que el haber aceptado cargos me hace sentir como una delincuente y que debí de haber debatido en juicio y así no le hubiese podido demostrar a la justicia mi inocencia le hubiese demostrado a mi familia que no eran ciertos los hechos indilgados, perro me invadió el temor y me venció la incertidumbre.

Le pido al todo poderoso ponga en sus manos de su infinita sabiduría para lograr reintegrarme nuevamente a la sociedad y tenga la oportunidad de retornar a mi hogar, seguir adelante con nuevos y positivos proyectos de vida y darle una mejor calidad vida a mi menor hijo.

Su Señoría, es claro como lo manifiesta la norma citada pro el Señor Juez de ejecución de Penas, pero esa prohibición le gal es al momento de proferirse la sentencia condenatoria y que por principio de favorabilidad y de resocialización, considero que se pueda dar la viabilidad del subrogado penal.

PRUEBAS DEL RECURSO

Con todo respeto le solicito a su Señoría sean tenidas en cuenta los documentos aportados en peticiones pasadas de prisión domiciliaria, donde dan cuenta de mi resocialización, con las que demuestro que forma continua y permanente, he realizado una eficaz resocialización.

PETICION DEL RECURSO

Al Señor Juez Segundo (2°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva REPONER el auto en el sentido de concederme el subrogado penal de la prisión domiciliaria o en su defecto me conceda el recurso de **APELACION**.

Consecuencialmente,

Al Señor Juez fallador, con todo respeto me permito solicitarle se **REVOQUE** el auto Interlocutorio proferido el día Cuatro (04) del mes de Marzo del año de dos Mil Veintidós (2022) por medio del cual se me negó la prisión domiciliaria y en virtud de ello se me conceda el subrogado penal de la Libertad condicional, por cuanto he realizado una adecuada resocialización.

NOTIFICACIONES

La Señora **YURI VANESSA RUIZ LLANOS** en el <u>Patio Tercero (3°) del Complejo</u> Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - <u>CPAMSM "El Buen Pastor de Bogotá D. C.</u> y correo electrónico: <u>yuri.vanessa.ruiz98@gmail.com</u>.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente.

YURI VANESSA RUIZ LLANOS

C.C. No. 1.221'722.453 de Bogotá D.C.

T.D. No. _____ El Buen Pastor.

N.U.I. No. 1.046.880 I.N.P.E.C.

Condenada.